

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 06 de junio de 2023.

G. S. S.
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
Demandado	Luis Odilio Sutachan Barreto y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022-00866 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 15 de mayo del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fl. 9Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante autos de fecha 26 de agosto de 2022, y del 05 de octubre de 2022, (ver Docs. 02 y 08 Carpeta Medidas).

Adicionalmente, se dispondrá la entrega a favor de los demandados, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de a quien le hayan sido retenidas dichas sumas de dinero, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso. Se advierte que a la fecha no hay sumas de dinero en la cuenta del Despacho para dicho proceso.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento) iniciada por INMOBILIARIA LA 30 S.A.S., en contra de ANDREA VALENTINA TREJO SERNA, YNDINA JAIMES SERNA y LUIS EDILIO SUTACHAN BARRETO.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante las providencias del 26 de agosto de 2022, y del 05 de octubre de 2022, (ver Docs. 02 y 08 Carpeta Medidas). Por la secretaría del juzgado expídase los oficios correspondientes.

Tercero: Se dispone la entrega a favor de los demandados, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho,

mediante título judicial que serán elaborados a nombre de a quien le hayan sido retenidas dichas sumas de dinero, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso. Se advierte que a la fecha no hay sumas de dinero en la cuenta del Despacho para dicho proceso.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63163f50c9e0067a5d0ddf651975931afbbc79760f9b02c67c923238f7e4f474**

Documento generado en 07/06/2023 06:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>